

Por medio del presente, reciba el saludo de la Dirección de Normatividad de Infraestructura (DINOR) de la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE), a fin de atender la solicitud formulada mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2023.

Previamente, es necesario considerar que la DINOR, de acuerdo con el artículo 184 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación (En adelante ROF), aprobado mediante DS N° 001-2015-MINEDU, es el órgano responsable de promover, formular, difundir y supervisar la aplicación de documentos normativos y criterios técnicos de diseño y planeamiento arquitectónico y urbanístico, procedimientos para la construcción, mantenimiento y equipamiento de infraestructura educativa en todos los niveles y modalidades de la educación, con excepción de la educación superior universitaria, en concordancia con los estándares técnicos internacionales, y la normativa arquitectónica y urbanística vigente.

De igual manera, de acuerdo con el artículo 185 del citado ROF, además de formular las normas y criterios técnicos de diseño y planeamiento arquitectónico de infraestructura educativa, es función de la DINOR brindar asesoramiento en materia de normatividad técnica relacionada con el diseño arquitectónico de la infraestructura educativa.

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, es necesario precisar que, las consultas que absuelve esta Dirección son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre infraestructura educativa sectorial, planteadas sobre temas genéricos, sin hacer alusión a proyectos concretos o específicos.

En relación a la consulta formulada en el correo electrónico del 22 de agosto último, se debe indicar primeramente lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en el **artículo 2 - Objetivo**, tanto de la norma técnica “Criterios de Diseño para Locales Educativos del Nivel Inicial” (NT - Inicial), como en la norma técnica - “Criterios de Diseño para Locales Educativos del Nivel Primaria y secundaria” (NT - Primaria y Secundaria), se tiene por objeto establecer los criterios de diseño específicos de infraestructura educativa que requieren los niveles de educación inicial, primaria y secundaria, respectivamente, de la Educación Básica Regular, a fin de contar con un servicio educativo de calidad; para luego indicar en el **artículo 3 - Alcances y ámbito de aplicación**, que las normas son aplicables a las nuevas intervenciones en la infraestructura de las instituciones educativas públicas de gestión directa, de las instituciones educativas públicas de gestión privada y de las instituciones educativas de gestión privada.

2. Así mismo, Conforme lo dispuesto en la **Primera Disposición Complementaria Final**, tanto de la “NT – Inicial”, como en la “NT - Primaria y Secundaria”, la prelación normativa para la aplicación de estas normas de infraestructura educativa tiene el siguiente orden:

- i) El Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), aprobado con RM N° 011-2006-VIVIENDA y sus modificatorias;
- ii) La norma técnica “Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa” (NT - Criterios Generales), aprobada con RVM N° 010-2022-MINEDU; y
- iii) La norma técnica específica correspondiente:
 - “NT – Inicial”, aprobada con RVM N° 104-2019-MINEDU; y la

- “NT - Primaria y Secundaria”, aprobada con RVM N° 208-2019-MINEDU respectivamente.

Pasando a continuación a formular la asesoría correspondiente en relación a las consultas formuladas:

3. ¿La norma que regula que los inodoros en los servicios higiénicos para el nivel inicial de EBR deban ser del tipo "baby" es tal cual se muestra en el extracto "A" o puede ser del tipo de inodoro convencional para adulto?

a) Conforme a lo dispuesto en el literal a), del Artículo 6.- diseño arquitectónico, de la norma A.040 – Educación (NT - A.040) del RNE, aprobada con RM N° 068-2020-VIVIENDA, el diseño arquitectónico de las edificaciones de uso educativo debe responder a las características antropométricas, culturales y sociales de los usuarios.

b) Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c.; del subnumeral 12.15 - Mobiliario; del Artículo 12.- Criterios para el diseño arquitectónico, de la NT – “Criterios Generales”, aprobada con RVM N° 010-2022-MINEDU, con relación a los usuarios, se debe tener en cuenta sus características antropométricas y el diseño ergonómico, de manera que permite a todos los estudiantes participar de todas las actividades propuestas en igualdad de condiciones y de manera más autónoma.

c) Igualmente, en el literal c., del subnumeral 13.4.3 - Consideraciones específicas, de 13.4 – Ambientes para los servicios higiénicos, del Artículo 13 – Ambientes complementarios para los Ciclos I y II, de la “NT – Inicial”; se establece que en los servicios higiénicos para niños y niñas, el diseño, ubicación y/o elección de los aparatos y utensilios sanitarios (Separadores, inodoros, urinarios, lavaderos, toalleros, muebles, barras de apoyo, duchas, espejos, entre otros) deben responder a las características antropométricas del usuario, es decir, con relación a las medidas, proporciones del cuerpo y alcances, de dichos usuarios.

d) Lo que es concordante, con el subnumeral 1.4.2 - Actividades, de 1.4 - Servicios Higiénicos - Estudiantes Nivel Inicial, de los “Lineamientos para la organización y funcionamiento pedagógico de espacios educativos de educación básica regular” (Lineamientos - Espacios Educativos), aprobados con RSG N° 172-2020-MINEDU (documento que se encuentra citado en la Base Normativa, tanto de la “NT – Inicial”, como en la “NT - Primaria y Secundaria”), en el que se dispone que entre los criterios que se debe tomar en cuenta esta la escala, ya que definirá que el niño pueda desarrollar su autonomía, esto hace que la adaptación de los elementos sanitarios tengan que cubrir no solo el rango de edad del grupo etario, sino también la variabilidad de su crecimiento físico.

e) En conclusión, lo que se encuentra regulado es que el diseño, ubicación y/o elección de los aparatos y utensilios sanitarios, deben corresponder a la antropometría de los niños y niñas que les hará uso, con la finalidad que el niño y niña pueda desarrollar su autonomía en relación a las actividades que desarrollaran en dichos ambientes. Se debe tomar en consideración que en el mercado nacional los inodoros que son denominados “Baby”, así como sus accesorios, son aquellos cuyas dimensiones son menores a las de un “inodoro convencional para adultos”.

4. ¿Cuál es la norma que precise que los inodoros deben tener cubículos o separadores o algún elemento que sirva para brindar privacidad mientras el/la estudiante usan los servicios?

f) Efectivamente en el literal d. - Zona de Servicios higiénicos, del subnumeral 11.1.1. - Aula, del Artículo 11 - Ambientes básicos para el Ciclo I, de la “NT -Inicial”, se

recomienda para la Zona de inodoros, cubículos individuales con puertas para los inodoros en donde su altura no restrinja el control visual del adulto hacia el niño.

g) Así mismo, en el literal c., del numeral 13.4.3 - Consideraciones específicas, del artículo 13 - Ambientes complementarios para los Ciclos I y II, de la "NT – Inicial", indica que, en los servicios higiénicos para niños y niñas, el diseño, ubicación y/o elección de los aparatos y utensilios sanitarios (separadores, inodoros, urinarios, lavaderos, toalleros, muebles, barras de apoyo, duchas, espejos, entre otros) deben responder a las características antropométricas del usuario.

h) Sin embargo, en el literal B) - Ciclo II, del numeral 1.4.2 - Actividades, de 1.4 - Servicios higiénicos - estudiantes nivel inicial, de los "Lineamientos - Espacios Educativos" (documento que se encuentra citado en la Base Normativa, de la "NT – Inicial") se indica, en relación a la denominada Zona de inodoros (Control de esfínteres) que lo recomendable es que esta área sea diferenciada por sexo; el área necesaria para que se mantenga la intimidad del acto, no es muy amplia, pudiendo estar separada por cubículos elevados.

i) Igualmente, en el literal a., del subnumeral 12.4.5 - Otras consideraciones, de 12.4. - Ambiente para los servicios higiénicos, de la "NT - Primaria y secundaria", dispone que se debe considerar los cubículos para cada inodoro y tabique de separación para el caso de urinarios.

5. Tanto en el extracto "C" y el extracto "D" indican dotación de aparatos sanitarios para estudiantes, personal administrativo/docente, personal de servicio, para visitantes y para personas con discapacidad. La consulta es: ¿De ser el caso que no se tenga estudiantes con discapacidad, los servicios higiénicos pueden ser usados por el personal administrativo/docente o personal de servicio o visitantes, o debe mantener su exclusividad para estudiantes con discapacidad?

j) En atención a la prelación normativa señalada en el numeral 2 del presente, se debe señalar que conforme al artículo 1 - Objeto, de la NT A.120 - Accesibilidad Universal en Edificaciones (NT – A.120) del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), aprobada con RM N° 075-2023-VIVIENDA, se tiene por objeto regular las condiciones y especificaciones técnicas mínimas de diseño para las edificaciones, a fin de contar con ambientes, mobiliario, rutas accesibles y señalización para la accesibilidad universal que permita el desplazamiento seguro y atención de todas las personas, independientemente de sus características funcionales o capacidades.

k) Así mismo, en el artículo 13 - dotación y acceso, del subcapítulo III – Servicios Higiénicos de la "NT - A.120", se dispone que, en las edificaciones cuyo número de ocupantes demande servicios higiénicos, por lo menos un inodoro, un lavatorio y un urinario de la dotación, en cada nivel o piso de la edificación, deben ser accesibles a las personas con discapacidad y movilidad reducida.

l) Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el literal a., del Subnumeral 13.4 - Ambientes para los servicios higiénicos, del Artículo 13 - Ambientes complementarios para los Ciclos I y II, de la "NT – Inicial", los Servicios higiénicos para los niños(as) no deben ubicarse en el mismo ambiente de los Servicios Higiénicos para los adultos.

m) Igualmente, en el subnumeral 12.4 - Ambientes para los servicios higiénicos, del Artículo 12 - Ambiente complementarios, de la "NT - Primaria y Secundaria" se dispone que se debe garantizar la separación de los servicios higiénicos para estudiantes y para personal adulto. Así mismo si los servicios higiénicos de los adultos se encuentran cerca

a los servicios higiénicos de estudiantes, estos deben tener ingresos independientes y en todo momento deben evitar el registro visual entre sí.

n) Es así que en atención a lo indicado en el numeral 1 del presente, se debe cumplir con los criterios de diseño específicos de infraestructura educativa, en el diseño de las nuevas intervenciones en la infraestructura de las instituciones educativas señaladas.

Las normas técnicas de infraestructura citadas en el presente pueden ser ubicadas en el portal web del Minedu, mediante el siguiente enlace:

http://www.minedu.gob.pe/p/app_normatividad.php

Por lo expuesto, esperando haber atendido su consulta; manifestándole nuestra disposición para atender vuestras preguntas sobre la aplicación de la normatividad de infraestructura desde la cuenta de correo electrónico dinor@minedu.gob.pe o a través de nuestros especialistas.

Atentamente

Equipo DINOR